



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-40966465- -APN-MT Crisis

VISTO el EX-2020-40966465- -APN-MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, 24.013, 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 329 del 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020, y la Resolución N° 279 del 30 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el IF-2020-40968920-APN-MT de los autos de la referencia obra el acuerdo celebrado entre la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAMARCO) y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN (FAEC), por la parte empleadora, y la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical.

Que en el referido acuerdo las partes convienen prorrogar el acuerdo oportunamente celebrado en el EX-2020-31616989- -APN-MT y homologado por la RESOL-2020-552-APN-ST#MT, en el cual se pactaron suspensiones de personal previendo el pago de una suma no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquélla medida, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de evitar los extremos mencionados en la norma bajo análisis.

Que cabe recordar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.013 tiene la responsabilidad de implementar acciones destinadas a atender las problemáticas atinentes a la suspensión de las trabajadoras y trabajadores por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas.

Que la Ley N° 27.541, reglamentada por el Decreto N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, ha declarado en su artículo 1°, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por las razones antes señaladas, resulta necesario la adopción de nuevas medidas, que resulten oportunas, transparentes y consensuadas para contener el empleo, que mediante la combinación y consiguiente adaptación de las diferentes herramientas normativas disponibles, brinden soluciones tempestivas, consistentes y efectivas, que abarquen el mayor número posible de situaciones en función del tipo y grado de impacto que la propia crisis sanitaria y las medidas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurarla, producen en los distintos sectores de la actividad económica y en la sociedad, en su conjunto.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, pero procurando la preservación de las fuentes de trabajo, la continuidad de la empresa y su proceso productivo, respetando y haciendo respetar todos los recaudos sanitarios que a tales efectos se ordenen.

Que asimismo si bien el DECNU-2020-329-APN-PTE de fecha 31 de marzo de 2020, que fuera prorrogado por el DECNU-2020-487-APN-PTE de fecha 18 de mayo de 2020, prohibió las suspensiones por causas de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, se ha dejado exceptuado el trámite de las que se efectúen en el marco de lo previsto por el art. 223 bis LCT.

Que corresponde hacer saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones, cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberá estarse a lo previsto en el Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en el acuerdo celebrado entre la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA, en todo por cuanto derecho corresponda.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y realizan las correspondientes Declaraciones Juradas previstas en el artículo 4° de la RESOL-2020-397-APN-MT dando así cumplimiento con el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que a los efectos de tornar aplicable los términos del acuerdo marco que por este acto se homologa en las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAMARCO) y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN (FAEC), por la parte empleadora, y la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, obrante en el IF-2020-40968920-APN-MT de los autos de la referencia.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en el IF-2020-40968920-APN-MT de los autos de la referencia.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, procédase a la guarda del presente legajo.

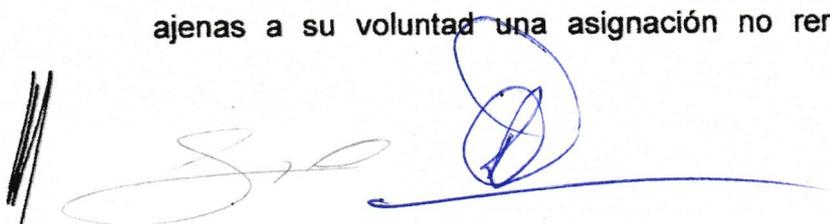
ARTÍCULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado, y que a los efectos de tornar aplicable sus términos a las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de Junio de 2020, comparecen por una parte el Sr. Gerardo Alberto MARTINEZ, en representación de la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOCRA) y por la otra, el Sr. Néstor Iván SZCZECH en representación de la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAMARCO) y el Dr. Ricardo ANDINO en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN (FAEC) y luego de analizar detenidamente la situación de los trabajadores constructores encuadrados dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22.250 y de los CCT 76/75 y 577/10, como consecuencia del brote del coronavirus, declarado como pandemia por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con fecha 11 de Marzo de 2020 y después de evaluar la persistencia de una situación socio económica que evidencia un alto grado de complejidad y conflictividad, la normativa que en su consecuencia ha dictado el Poder Ejecutivo Nacional y el Acta de Acuerdo suscripto por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGTRA) y la Unión Industrial Argentina (UIA), receptada con fecha 29/04/20 por Resolución 397/20 del MTEySS, el convenio suscripto por estas mismas entidades el 8 de mayo de 2020 y la Resolución 475/20 del MTEySS, que prorroga por 60 días adicionales contados a partir del 8 de junio de 2020 la antes mencionada Resolución 397/20, como signatarios de los CCT 76/75 y 577/10, consensuan -a propuesta de la mesa de seguimiento y evaluación oportunamente constituida- prorrogar hasta el 31 de julio de 2020 las pautas mínimas acordadas en el convenio suscripto el 8 de mayo de 2020 -que se transcriben con las debidas adecuaciones- a las que deberán sujetarse todos aquellos acuerdos que respecto de ambos convenios colectivos se presenten por ante la autoridad de aplicación en los términos del art 223 bis de conformidad con lo previsto por el Art. 3 in fine del DNU 329/20 :

- 1) Las empresas abonarán a los trabajadores encuadrados en los CCT 76/75 y 577/10 que se hayan visto o se vean impedidos de prestar tareas por razones ajenas a su voluntad una asignación no remunerativa, de conformidad a lo



establecido en el artículo 223 BIS de la LCT, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de julio 2020

2) Dicha asignación no remunerativa será de pago mensual, asumiendo las empresas, el compromiso de efectuar un adelanto quincenal debiendo abonarse la misma, en el plazo establecido por el art 128 de la LCT

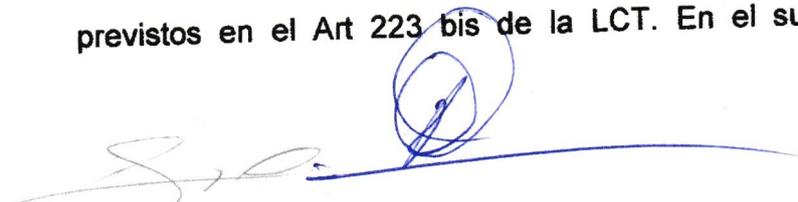
3) La prestación no remunerativa que recibirá el trabajador será de un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del salario neto incluido el adicional por presentismo y otros adicionales, que el trabajador debiera percibir de haber prestado tareas en forma efectiva durante el periodo en cuestión. Dicha asignación se liquidará bajo el concepto "asignación no remunerativa art 223 bis de la LCT"

4) El empleador tributara sobre la asignación no remunerativa los aportes y las contribuciones establecidas en las Leyes 23.660 y 23.661, quedando también sujeta al pago de la cuota sindical, del seguro de vida convencional, del Fondo de Investigación, Capacitación y Seguridad (FICS), del Fondo de Desarrollo de la Construcción (FODECO), del Fondo de Cese Laboral y la contribución del Art. 12 de la ley 22.250.

5) En el caso que LA EMPRESA gestione y reciba el beneficio previsto por el Decreto 376/20, Art 1, punto b), su monto será descontado y compensado hasta su concurrencia del neto de la asignación no remunerativa establecida, de manera que el pago que cada trabajador perciba no sea menor del 75 % pactado

6) Las partes acuerdan ratificar la plena operatividad de la Mesa de seguimiento y evaluación oportunamente constituida a los efectos del cumplimiento de lo acordado en la presente, integrada por tres (3) representantes del sector sindical y tres (3) del sector empleador.

7) Las empresas que no hayan calificado para la obtención del beneficio establecido en el Decreto 376/20, Art 1, punto b), podrán proponer ante la autoridad de aplicación, la celebración de acuerdos en los términos y alcances previstos en el Art 223 bis de la LCT. En el supuesto de encontrarse en la



necesidad de apartarse de las pautas que se acuerdan mediante el presente, deberán invocar y acreditar en cada caso particular, las causas que justifiquen el apartamiento de aquellas, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 3 de la Resolución 397/20 del MTEySS. La autoridad de aplicación en forma previa a resolver, deberá dar traslado a la entidad sindical.

8) Las partes reconocen que lo acordado en el presente, se limita a aquellas zonas o jurisdicciones donde no se ha podido reanudar la realización de obras producto de las limitaciones impuestas por el aislamiento social obligatorio y la falta de autorización de la autoridad local o federal para reiniciar la actividad. Para el supuesto que lo convenido en este acuerdo pretenda ser aplicado en zonas o jurisdicciones donde la actividad se encuentre legalmente habilitada, el empleador deberá acreditar fehacientemente las causales que le impiden la iniciación de las tareas.

9) Se deja aclarado que los acuerdos deberán ser presentados en forma conjunta o individual ante el MTEySS para su homologación.

Leída que fue la presente, ambas partes firman tres (3) ejemplares originales de un mismo tenor y a un solo efecto solicitándose al Ministerio de Trabajo de la Nación, la homologación del presente acuerdo paritario transitorio y excepcional.

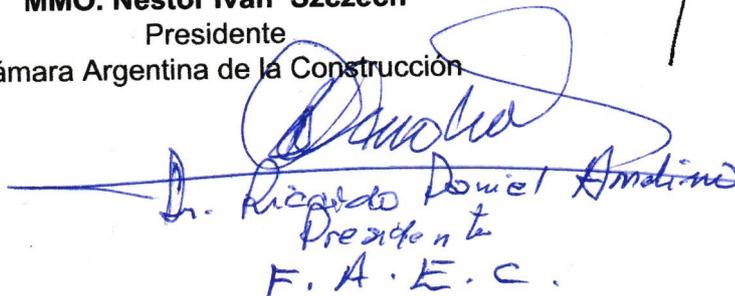
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 397 APN MT, se deja expresa constancia que las firmas insertas en el presente son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O.2017)



MMO. Néstor Iván Szczech

Presidente

Cámara Argentina de la Construcción



D. Ricardo Daniel Amelino
Presidente
F. A. E. C.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-2020-40966465- -APN-MT

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.